

A la Junta General del Consortio Tecnológico de Cádiz

Con fecha 6 de septiembre de 2000, la Universidad de Cádiz y el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz promovieron la creación del Consortio Tecnológico de Cádiz, cuyo objetivo era la puesta en marcha de los Centros Suratlántico de Tecnología y de Formación y Apoyo a las Nuevas Tecnologías de la Información, para estimular actividades formativas, científicas, investigación y de innovación y transferencia tecnológica, y cuyos fines quedaron recogidos en el artículo 2 de sus Estatutos.

En cumplimiento del acuerdo adoptado el pasado día 18 de noviembre de 2015 por esta Junta, el Consejo Ejecutivo del Consortio eleva a la consideración de la misma el informe elaborado por la Comisión Técnica Paritaria nombrada a los efectos que indica el propio acuerdo y relata el citado informe.

A la vista del contenido del referido informe, queda de manifiesto la falta de cumplimiento de los objetivos del Consortio, el incumplimiento de determinados preceptos de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, la falta de viabilidad autónoma del consortio en su situación actual y, con todo ello, la oportunidad de proceder a la disolución del Consortio Tecnológico de Cádiz.

Por todo ello, tras su debate en el seno de la Comisión ejecutiva, se eleva a la Junta General del CTC la propuesta de adopción del siguiente acuerdo:

Acuerdo de inicio de expediente de disolución del Consortio Tecnológico de Cádiz, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos del Consortio, y traslado del mismo a las Entidades Consorciadas, requiriendo la conformidad de los órganos competentes de estas.

En Cádiz, a 3 de febrero de 2016
El Presidente del Consortio Tecnológico de Cádiz



Fdo.: Eduardo González Mazo



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

Asunto.- incidencia o implicaciones de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, sobre el Consorcio Tecnológico de Cádiz

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 7 de julio de 1997, el Ayuntamiento de Cádiz y la Universidad de Cádiz formalizaron un convenio que establecía el marco de colaboración y apoyo entre la Universidad de Cádiz y el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, en el ámbito de la potenciación y desarrollo de iniciativas tecnológicas y empresariales en la ciudad de Cádiz.

Para ello, ambas entidades colaborarían en la creación y puesta en marcha de Centros que estimulasen y recogiesen, actividades formativas, tecnológicas, científicas, y de investigación, con el fin de:

- Adaptar profesionalmente la oferta de recursos laborales a las nuevas demandas originadas por los cambios tecnológicos.
- Cualificar técnica y comercialmente a mandos, directivos y técnicos de PYMES.
- Desarrollo de redes telemáticas.
- Preparar nuevos empresarios para la iniciación de actividades industriales.
- Perfeccionar formadores y desarrollar e intercambio metodologías didácticas para las empresas.
- Intercambiar estas metodologías con empresas e instituciones en otras áreas, en especial las ciudades del Norte de Marruecos y de la Conferencia Permanente de Ciudades Portuarias Periféricas.
- Constituirse en Centro Autorizados de Exámenes de certificación personal.
- Constituirse como Centro de dinamización de transformación e innovación tecnológica.

Las actuaciones a desarrollar por el Convenio, se centraban en un principio en llevar a cabo las gestiones necesarias, para la ejecución del proyecto de creación y puesta en marcha de los siguientes Centros:

- Centro Suratlántico de Tecnología.
- Centro de Formación y apoyo a las nuevas Tecnologías de la información en el Sector Empresarial.



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

Dicha creación quedaba condicionada a su posible financiación a través del Programa Operativo INTERREG II y del Plan de Reindustrialización del Ministerio de Industria.

SEGUNDO.-Recibidas en el mes de septiembre de 1997, comunicaciones del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Industria y Energía aprobando los proyectos presentados, y concediendo unas ayudas y préstamos por importe de 1.542 millones de pesetas, mediante adenda al Convenio de Colaboración de 7 de julio de 1997, el 21 de octubre de 1997, El Ayuntamiento de Cádiz y la Universidad de Cádiz acuerdan destinar el Hospital Militar de Cádiz, como sede del Centro Suratlántico de Tecnología y del Centro de Formación y Apoyo a las Nuevas Tecnologías de la Información en el sector empresarial, por un periodo no inferior a 10 años.

TERCERO.- En la sesión de Junta de Gobierno de 7 de noviembre de 1997, en su punto 7, se trató el Informe sobre Centro Suratlántico de Tecnología y del Centro de Formación y Apoyo a las Nuevas Tecnologías de la Información en el sector empresarial. En esta sesión, el Sr. Vicerrector de Investigación informó sobre la creación de ambos Centros, destacando la oportunidad de su establecimiento, así como su vocación de convertirse en punto de encuentro entre las Empresas y la Universidad, tanto en aspectos tecnológicos como en formación especializada. El Sr. Vicerrector señaló en esta sesión cuáles son los objetivos perseguidos con los dos Centros propuestos:

- Foro de encuentro entre Universidad y Empresas.
- Desarrollo de la Formación Especializada, tanto para personas en expectativa de primer puesto de trabajo, como para aquellos que quieran profundizar en su formación.
- Reconocimiento de Aptitudes, destinado a personas que, gozando de una buena formación, carecen de titulación que la acredite. Dicha titulación se reconocería como Título Propio de la Universidad.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2000, la Universidad de Cádiz y el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz promueven la creación del Consorcio Tecnológico de Cádiz, cuyo objetivo es la puesta en marcha de los Centros Suratlántico de Tecnología y de Formación y Apoyo a las Nuevas Tecnologías de la Información, para estimular actividades formativas, científicas, investigación y de innovación y transferencia tecnológica, a través de los cuales se desarrollarán funciones de promoción tecnológica, asimilación tecnológica, y otros servicios tecnológicos, siendo su sede el inmueble conocido como Hospital Real (Militar).

Los fines del Consorcio son los previstos en el artículo 2 de sus Estatutos:



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

- Adaptar profesionalmente la oferta de recursos laborales a las nuevas demandas originadas por los cambios tecnológicos.
- Cualificar técnica y comercialmente a mandos, directivos y técnicos de Pymes.
- Desarrollo de redes telemáticas.
- Preparar nuevos empresarios en la iniciación de actividades industriales y relacionadas con la sociedad de la información.
- Perfeccionar formadores y desarrollar e intercambiar metodologías didácticas para las empresas.
- Intercambiar estas metodologías con empresas e instituciones en otras áreas.
- Constituirse en Centros Autorizados de exámenes de certificación personal.
- Constituirse como Centro de dinamización de transformación e innovación tecnológica y Sede de Agencias, Organismos o Instituciones dedicadas a la investigación o a la innovación.
- Desarrollar proyectos tecnológicos estratégicos para el desarrollo de la ciudad.
- Desarrollar programas de investigación nacionales y europeos.
- Lograr sinergias con otros servicios o centros de la propia Universidad o programas de formación del Instituto Municipal de Fomento, Empleo y Formación, mediante el desarrollo en sus instalaciones de actividades de estas Instituciones.
- Estimular la cooperación entre los centros escolares, universitarios y las empresas para preparar mejor a los jóvenes ante los cambios tecnológicos.
- Todos aquellos proyectos que supongan actividades formativas, científicas, investigadoras, de innovación y de transferencias de tecnologías.

Dicho proyecto fue aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de abril de 1999, y por la Junta de Gobierno de la Universidad de Cádiz, en sesión celebrada el día 27 de mayo del mismo año (punto 18º, "Informe y aprobación, si procede, de los Estatutos del Consorcio Tecnológico de Cádiz").

Con los indicados acuerdos se completó el trámite administrativo previo a la remisión de los Estatutos a la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, para su aprobación definitiva, inscripción y publicación, hecho que se produciría mediante Resolución de 15 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acordó la publicación de los Estatutos reguladores del Consorcio Tecnológico de Cádiz (BOJA núm. 146, de 19 de diciembre de 2000).

QUINTO.- En el mencionado Acuerdo de 6 de septiembre de 2000, las partes acuerdan iniciar de inmediato la elaboración de un reglamento que complemente y desarrolle el contenido normativo del proyecto de Estatutos, para agilizar y remover



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

cualquier obstáculo que impida o dificulte el pleno desenvolvimiento de la nueva Entidad con plenitud de facultades y derechos y en el menor plazo posible.

SEXTO.- La Junta General del Consorcio Tecnológico de Cádiz se declara oficialmente constituida el 5 de febrero de 2001.

SÉPTIMO.- El 12 de mayo de 2010 se formaliza Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Cádiz y la Universidad de Cádiz, donde se establece la conveniencia de regularizar jurídicamente una nueva asignación de los espacios de la finca originaria. En su Cláusula Primera, apartado 3 ("*Resto de parcela conocida como CENTI*"), se determina respecto a este espacio que, "*cuando no sea necesario su uso para esta actividad, el Ayuntamiento y la Universidad decidirán las condiciones para su cesión a la Universidad*".

NORMATIVA

Artículo 57 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local

1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad local de que se trate, así como del propio consorcio, que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.

Disposición adicional decimotercera de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Consorcios constituidos para la prestación de servicios mínimos.



Consortio Tecnológico
de Cádiz

El personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de esta Ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.

Disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local Régimen jurídico especial de determinados consorcios.

Lo previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no resultará de aplicación a los consorcios, constituidos antes de la entrada en vigor de esta Ley, que: no tengan la consideración de Administración Pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, estén participados por entidades locales y entidades privadas, no estén incurso en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos y no reciban ni hayan recibido subvenciones de las Administraciones Públicas en los cinco ejercicios anteriores al de entrada en vigor de esta Ley con independencia de las aportaciones a las que estén obligados los entes consorciados. Estos consorcios, en tanto se mantengan todas las condiciones mencionadas, se regirán por lo previsto en sus respectivos Estatutos.

Disposición transitoria sexta. de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Régimen transitorio para los consorcios.

Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.

Disposición final segunda de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, con la siguiente redacción:



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

«Disposición adicional vigésima. Régimen jurídico de los consorcios.

1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.

2. De acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración pública que:

a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.

b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.

c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo. d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.

e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.

f) Financie en más de un cincuenta por cien o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.

g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.

h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios, a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a la Administración pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior

4. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.

5. El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primero.- Naturaleza jurídica local del Consorcio Tecnológico de Cádiz.

Podemos hablar con carácter general de consorcios administrativos, cuyo régimen jurídico básico viene establecido en el actual artículo 6.5 de la LRJPAC, que debe completarse, en su caso, con las normas autonómicas de desarrollo. A su vez, como un tipo especial de los consorcios administrativos, a los que la LRJPAC en este punto solo se les aplica con carácter supletorio, podemos referirnos a los consorcios locales, también consorcios administrativos, pero para los que habrá que estar a la LBRL, como norma básica por la que estos deben regirse, habida cuenta de su naturaleza local, así como al resto del ordenamiento jurídico local que les sea de aplicación.

Esta interpretación que aquí hacemos es la que resulta del artículo 9 de la LRJPAC, según el cual, "las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las entidades que integran la Administración local, se regirán por la legislación básica en materia de régimen local, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el presente Título".

De este artículo se desprende que el Consorcio administrativo, como forma de articular las relaciones de cooperación entre Administraciones Públicas, aparece sometido a un Derecho distinto, el ordenamiento jurídico local, cuando sea parte del mismo una Administración local. No obstante, esto no es del todo así, no lo es desde luego en todo caso, y esta afirmación que acabamos de hacer de forma tan tajante, requiere, en realidad, de algunas importantes matizaciones.

En primer lugar, entendemos que no siempre que concurra en el Consorcio una administración local podrá considerarse a este como Consorcio local. La mera integración en un Consorcio de una Administración local no determina necesariamente el carácter local del mismo, siendo preciso para ello tomar también como indicador la valoración de otros factores. Por ello, un Consorcio administrativo podrá contar entre sus miembros con Administraciones locales, sin ser necesariamente por esta sola razón un Consorcio local.

El Consorcio tecnológico de Cádiz se constituyó, aun con la presencia de la Universidad, como un Consorcio Local para la gestión de intereses públicos con arreglo a la normativa local y sometido fundamentalmente a la misma. Como se indica en los propios Estatutos el Consorcio se constituye de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley Reguladora de Régimen Local, Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento Administrativo



Consortio Tecnológico
de Cádiz

Común y Ley 7/93 de demarcación Municipal de Andalucía. Se encuentra inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Locales como Consorcio Local.

Segundo.- La cuestión relativa a la aplicación del Derecho transitorio

La Disposición transitoria sexta de la LRSAL dispone que los consorcios que estuvieran ya creados en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley deben adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

En verdad, los Consorcios se rigen por sus propios Estatutos hasta el momento en que estos no se adapten a las previsiones de la LERSAL. Para evitar demoras injustificadas, se prevé en la Ley una disposición transitoria sexta que establece un plazo máximo de un año para esa adaptación (31 de diciembre de 2014; fecha a partir de la cual se aplicarían, en su defecto, íntegramente las previsiones de la Ley). A esa regla transitoria se le añade otra más: cuando esa adaptación requiriera un cambio de régimen jurídico del personal, en el régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente. La regla es clara y su sentido también: las adaptaciones estatutarias se han de producir antes de un año desde la entrada en vigor de la ley, sus efectos aplicativos sobre el personal, régimen presupuestario, contable o de control (por razones obvias de ajuste al ciclo presupuestario), a partir del 1 de enero de 2015 (salvo que esa adaptación se hiciera, incumpliendo la Ley, después del 1 de enero de 2015, pues en este caso sería el 1 de enero de 2016).

Tercero.- Incidencia de la nueva regulación normativa en los Consorcios Locales. Limitación de la asunción de competencias no propias.

A modo de presentación, cabe indicar que la Ley 27/2013 efectúa una profunda revisión del conjunto de disposiciones relativas al estatuto jurídico de la Administración Local, con varios objetivos básicos, a saber: a) clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones, de forma que se haga efectivo el principio "*una Administración una competencia*"; b) racionalizar la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera; c) garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso y d) favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, ha introducido cambios en el sistema de atribución de competencias a los municipios, modificando diversos preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local con el objetivo



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

fundamentalmente de evitar duplicidades administrativas y clarificar las competencias, asegurando al mismo tiempo su sostenibilidad financiera.

La cuestión planteada requiere sin embargo hacer un análisis del modelo de atribución competencial a los municipios diseñado por la LRSAL y lo primero es poner de manifiesto, que la aplicación de la ley ha de entenderse conforme con el marco constitucional de distribución de competencias que, en nuestro modelo de Estado se articula a través del bloque de la constitucionalidad.

En este sentido y haciendo un breve análisis sobre las características de este modelo hay que señalar que el sistema pivota sobre la base de que las competencias atribuidas como propias deben establecerse por Ley. El artículo 7 apartado 2 de la LRBRL (en la nueva redacción dada por la LRSAL) dispone que "las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás entidades locales territoriales sólo podrán ser determinadas por ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

Teniendo en cuenta el modelo de distribución constitucional de competencias previsto en los artículos 148 y 149 CE, nada impide que las Comunidades Autónomas, en las materias en que hayan asumido competencias legislativas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, identifiquen las concretas competencias que corresponden al municipio en su legislación atribuyéndolas como propias de conformidad con lo previsto en el art. 7.1 y 2 de la LRBRL. Y en iguales términos, sucedería para el supuesto de materias correspondientes al legislador sectorial estatal.

Para la aplicación de esta norma en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se parte de considerar competencias propias municipales las contenidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la legislación derivada del mismo, ya que esta Comunidad Autónoma, con competencias exclusivas sobre régimen local, que enumera en el artículo 92.2 del Estatuto de Autonomía, considerándolas un núcleo competencial mínimo. La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en su artículo 9 concreta, especifica, y completa el listado de competencias propias de los municipios.

Con la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local el interés común de las Administraciones Públicas implicadas en el mismo, y en función del cual se constituye este, debe ser predominantemente de carácter local. Esto es, pudiendo concurrir en el Consorcio intereses de diverso tipo, los intereses locales habrán de tener mayor fuerza y presencia en este que los intereses de otro tipo. Esto no es siempre fácil de determinar, habida cuenta de la dificultad de definir círculos de intereses cerrados y excluyentes en nuestro sistema



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

constitucional de distribución de competencias, cuando la realidad es que todo se entremezcla.

Tal vez este último punto requiera una aclaración adicional. No hay impedimento legal alguno que prohíba que los Consorcios locales desarrollen actividades o presten servicios derivados de competencias distintas de las propias. El requisito a cumplir sería, no obstante, que la Administración local a la que se adscribiera el Consorcio siguiera las exigencias derivadas del artículo 7.4 LBRL.

Como se ha indicado la Universidad de Cádiz y el Ayuntamiento de Cádiz, crean con personalidad jurídica diferenciada el Consorcio tecnológico de Cádiz para la gestión de las actividades del centro Suratlántico de Tecnología y el centro de Formación y Apoyo a las nuevas tecnologías de la información.

Hechas todas estas consideraciones, debemos concluir que el Consorcio Tecnológico de Cádiz, como Administración Pública constituida al servicio de intereses predominantemente locales, tiene naturaleza jurídica local, por lo que se incardina en el ordenamiento jurídico local si bien su continuidad exigirá la participación mayoritaria del Ayuntamiento y que sus fines lo sean en materia de interés local. Así resulta que, la LRSAL no prohíbe o impide el ejercicio por los municipios de competencias en esos otros ámbitos materiales no recogidos en el citado artículo 25.2.

Cuarto.- Criterios a tener en cuenta para determinar la Administración a la que quedará adscrito.

La entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalidad y sostenibilidad de la Administración Local, introduce en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una nueva Disposición adicional, vigésima, relativa al régimen jurídico de los consorcios, fijando los criterios a tener en cuenta para determinar la Administración a la que quedará adscrito, a cuyo régimen de presupuestación, contabilidad y control estarán sujetos, si perjuicio de la aplicación de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Con la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local lo fundamental para tipificar al Consorcio como local es la cuota de financiación mayoritaria del ente local y directamente ligado a la misma el voto ponderado mayoritario en la Junta General.

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (en adelante LAULA), se ha acogido a esta corriente normativa, reconociendo también la condición de entidad local del Consorcio local. Su artículo 3.4 admite que "por Ley,



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

o de acuerdo con la presente Ley, podrán crearse otras entidades locales complementarias”. Entre estas se encuentran los consorcios locales, que, en los términos del artículo 78.3 de la LAULA, “se considerarán entidades locales de cooperación territorial a los efectos de esta Ley” cuando se trate de “consorcios participados mayoritariamente por entidades locales y que persigan fines en materia de interés local”.

Tras el nuevo marco normativo básico que se aprobó a partir de la LERSAL no cabe duda que los Consorcios han acentuado su carácter instrumental, al adscribirse siempre a una Administración Pública de conformidad con los criterios de adscripción definidos en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992. Esta adscripción automática (plenamente efectiva una vez que se adapten los respectivos Estatutos) plantea problemas inmediatos para la Administración dominante al que queda adscrito tal Consorcio, sobre todo en aquellos casos en que la situación financiera de la entidad instrumental fuera delicada, pues el estado de cuentas del Consorcio puede “contaminar” y desequilibrar financieramente a la Administración matriz, así como conducirla inevitablemente en algunos casos a un incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, con las negativas consecuencias que ello implica tras la entrada en vigor de la LERSAL.

Quinto.- Consideraciones sobre cuestiones de carácter estructural: la financiación.

De los preceptos que acabamos de transcribir, deriva el deber de motivar en un expediente *ad hoc* que el consorcio existentes -para el caso de que se decidiera su continuación- o el nuevo consorcio que resultara de su reordenación, no ponen en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de las Entidades Locales consorciadas en cada caso, ni del propio consorcio. Asimismo, debería quedar motivado que la subsistencia de los mismos se ampara en que suponen una asignación más eficiente de los recursos económicos que la que se hiciera por otras formas de cooperación que no implican la creación de una nueva persona jurídico-pública, en particular, mediante la ejecución de convenios.

La realidad es que el Consorcio no ha cumplido los fines que promovieron la creación de los Centros Suratlántico de Tecnología y el de Formación de Apoyo a las Nuevas Tecnologías de la Información, ni los previstos en sus propios Estatutos a tenor de lo reflejado en sus cuentas anuales. Las cuentas anuales de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 presentan un Resultado Presupuestario de - 32.000,88, -12.030,46 y -17.267,36 euros respectivamente.

Así, en el año 2010, y salvo los arrendamientos existentes, lo más destacable es la concesión de una subvención corriente por parte del Servicio Andaluz de Empleo, correspondiente a los cursos de FPE Electricista de Mantenimiento y Técnico de Sistemas de Energías Renovables por un importe de



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

77.649,00 € (importe recaudado en el ejercicio: 58.236,75 €) y 43.470,00 € (importe recaudado en el ejercicio: 32.302,50 €). Respecto a las transferencias recibidas durante el ejercicio 2010, sólo se contabilizan las aportaciones de las dos entidades consorciadas: Ayuntamiento de Cádiz y Universidad de Cádiz.

En el año 2011, el presupuesto de 2010 es prorroga del aprobado para el ejercicio 2011, y se aprueba (se prorroga) con un superávit inicial de algo más de treinta y un mil euros sólo los arrendamientos existentes y las aportaciones de las dos entidades consorciadas, constituyen el núcleo principal de los ingresos del ejercicio.

En el año 2012 el presupuesto de 2012 es prorroga del aprobado para el ejercicio 2011, y se aprueba (se prorroga) con un superávit inicial de algo más de treinta y un mil euros. En el año 2012, disminuyen los arrendamientos y por tanto, los ingresos por este concepto. El Consorcio Tecnológico de Cádiz no tiene endeudamiento bancario ni a largo ni a corto plazo, ni en moneda nacional, ni distinta al euro, ni avales concedidos ni depositados a 31/12/2012. Se formaliza un reconocimiento de deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social por imposibilidad de atender al pago de los Seguros Sociales y a 31/12/2015 la deuda asciende a 22.033,19 euros y se solicita y concede un período de aplazamiento de 60 mensualidades. Respecto a las subvenciones recibidas durante el ejercicio 2012, cabe de indicar que a finales del ejercicio 2011 se dicta resolución de concesión de las siguientes subvenciones:

Nº Expediente: 98/2011/L/1642 Curso: 11-1 ENAE30 TÉCNICO DE SISTEMAS DE ENERGÍAS RENOVABLES Horas: 430 Subvención: 45.150,00 €

Nº Expediente: 98/2011/V/1643 Curso: 11-1 ENAE30 TÉCNICO DE SISTEMAS DE ENERGÍAS RENOVABLES Horas: 430 Subvención: 45.150,00 €

Nº Expediente: 98/2011/V/1643 Curso: Horas: 970 Subvención: 92.377,50 €

Nº Expediente: 11/2011/J/428 Curso: Horas: 940 Subvención: 89.385,00 €

Dado que la ejecución de todos los proyectos debían hacerse a principios del ejercicio 2012 y que la Consejería no realiza los anticipos correspondientes, el 21 de febrero la Gerente, una vez personada en el SAE en Sevilla, solicita prórroga en la ejecución de los mismos dado que se le informa que las órdenes de pago de los mismos, firmadas a finales de 2011, "han desaparecido" del sistema informático. La actitud más prudente a adoptar sin considerar si quiera la posibilidad de formalizar pólizas de crédito para la realización de las actividades es solicitar la prórroga y esperar, según se indica en la memoria de las cuentas anuales. Durante todo el ejercicio, no se recibe anticipo alguno salvo el de la última subvención indicada, con número de expediente 11/2011/J/428, que se transfiere a la cuenta bancaria a



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

finales del año 2012, siendo éste el único proyecto que se ejecutó, en principio, durante el ejercicio 2013.

La ejecución del presupuesto en 2012 puso de manifiesto que los ingresos patrimoniales previstos inicialmente en 175.622,61 €, se han traducido en derechos reconocidos en la cuantía de 101.928,88 €, lo que supone un exceso de previsiones en este ejercicio de un 41,96%. Esta inejecución de ingresos además de haber impedido la consecución del superávit inicialmente previsto, ha motivado la obtención de un déficit del ejercicio habida cuenta que se han ejecutado prácticamente al 100% los gastos presupuestados.

Con relación a la aplicación de la Ley 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Presupuestaria a las Entidades Locales, puede afirmarse que la liquidación del 2012 **no cumple los criterios de estabilidad presupuestaria**, ya que muestra la incapacidad de financiación del Consorcio de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (Reglamento núm. 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996) lo que queda justificado en base al "déficit" en términos del SEC/95, ya que los derechos reconocidos netos (Capítulos 1 a 7) son inferiores a la suma de las obligaciones reconocidas netas (Capítulos 1 a 7).

Igualmente, el presupuesto de 2013 es prorroga del aprobado para el ejercicio 2010, y se aprueba (se prorroga) con un superávit inicial de algo más de treinta y un mil euros. La ejecución del presupuesto en 2013 vuelve a poner de manifiesto como ya ocurriese en el ejercicio 2012, que los ingresos patrimoniales previstos inicialmente en 175.622,61 €, se han traducido en derechos reconocidos en la cuantía de 100.399,79 €, lo que supone un exceso de previsiones en este ejercicio de un 42,83%. Esta inejecución de ingresos además de haber impedido la consecución del superávit inicialmente previsto, ha motivado la obtención de un déficit del ejercicio habida cuenta que se han ejecutado prácticamente al 100% los gastos presupuestados. Debe indicarse además que habida cuenta que los referidos ingresos patrimoniales no se venían ejecutando conforme a las previsiones contenidas en los presupuestos, lo que se traduciría necesariamente en un desequilibrio presupuestario, debieron tomarse las oportunas medidas para evitar esta situación, bien en materia de gastos reteniendo créditos presupuestarios para no consumirlos y compensar la inejecución de ingresos, o bien aportando mayores ingresos que compensaran éstos. **Nuevamente por tanto, la liquidación no cumple los criterios de estabilidad presupuestaria**, ya que muestra la incapacidad de financiación del Consorcio de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

El presupuesto de 2014 vuelve a ser prorroga del aprobado para el ejercicio 2011, y se aprueba (se prorroga) con un superávit inicial de algo más de treinta y un mil euros. La ejecución del presupuesto en 2014 vuelve a poner de manifiesto



Consortio Tecnológico
de Cádiz

como ya ocurriese en los ejercicios 2012 y 2013, que los ingresos patrimoniales previstos inicialmente en 175.622,61 €, se han traducido en derechos reconocidos en la cuantía de 95.606,38 €, lo que supone un exceso de previsiones en este ejercicio de un 45,56%. Esta inejecución de ingresos además de haber impedido la consecución del superávit inicialmente previsto, ha motivado la obtención de un déficit del ejercicio. Debe indicarse que habida cuenta que los referidos ingresos patrimoniales no se venían ejecutando conforme a las previsiones contenidas en los presupuestos, lo que se traduciría necesariamente en un desequilibrio presupuestario, debiendo de haberse tomado las oportunas medidas para evitar esta situación, bien en materia de gastos reteniendo créditos presupuestarios para no consumirlos y compensar la inejecución de ingresos, o bien aportando mayores ingresos que compensaran estos. **Nuevamente por tanto, la liquidación no cumple los criterios de estabilidad presupuestaria**, ya que muestra la incapacidad de financiación del Consorcio de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Por tanto, el Consorcio lleva al menos desde el 2012 no cumpliendo con los criterios de estabilidad presupuestaria. No parece tampoco existir viabilidad del mismo a corto plazo, toda vez que en los últimos años sus ingresos provienen principalmente de la aportación de los entes consorciados y del arrendamiento de espacios, no existiendo actuaciones tendentes al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 2 de los Estatutos.

Ante la situación descrita en lo expuesto anteriormente se informa:

- Que no se han cumplido los objetivos para lo que se constituyó el Centro Tecnológico de Cádiz y recogidos en el art. 2 de los Estatutos del Consorcio.
- Los ingresos generados por el Consorcio Tecnológico de Cádiz, durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014, han estado por debajo de los gastos soportados por el mismo, generando una situación de déficit anual y por tanto al incumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- La falta de consecución de los objetivos previstos en los Estatutos de promoción y servicios tecnológicos, siendo mayoritariamente las fuentes de ingresos las aportaciones de los entes consorciados y los generados por el arrendamiento de espacios, y habida cuenta las modificaciones en el régimen Jurídico de los Consorcios, principalmente por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Todo lo anterior viene poniéndose de manifiesto en los sucesivos informes emitidos por el Interventor del Consorcio con motivo de la aprobación de las



Consortio Tecnológico
de Cádiz

liquidaciones presupuestarias, y que en aplicación de la Ley 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Presupuestaria a las Entidades Locales, acreditando que la situación económica y presupuestaria del CTC trae como resultado el continuado incumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria definido en el artículo 3 de la referida norma, lo que no se traduce sino en la incapacidad de financiación del Consorcio de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (Reglamento nº 2223 /96 del Consejo, de 25 de junio de 1996). Queda acreditado todo lo anterior, en base al «déficit» en términos del SEC/95, con la liquidación año tras año de unos derechos reconocidos netos por ingresos no financieros (Capítulos 1 a 7) insuficientes para atender los gastos no financieros por obligaciones reconocidas netas de los capítulos 1 a 7.

Esta situación descrita queda resumida de forma gráfica en el siguiente cuadro resumen en el que se presentan los distintos resultados presupuestarios y remanentes de tesorería obtenidos para las liquidaciones presupuestarias para el periodo 2011/2014, últimos cuatro ejercicios presupuestarios liquidados:

Remanente de Tesorería	2.011	2.012	2.013	2.014
Deudores pñtes. Cobro	143.964,24	134.510,05	87.643,97	113.327,93
Acreedores pendientes de pago	110.660,20	102.790,73	83.403,50	87.447,39
Fondos en Tesorería	53.384,26	94.660,21	44.641,85	5.503,61
Remanente Afectado	15.261,29	65.466,75		
Remanente para Gastos Generales	71.427,01	60.912,78	48.882,32	31.384,15
Remanente Total	86.688,30	126.379,53	48.882,32	31.384,15
	2011	2012	2013	2014
Derechos Reconocidos	282.478,34	282.804,74	220.675,94	215.934,28
Obligaciones Reconocidos	275.502,62	255.809,62	298.173,15	233.201,64
Resultado				
16.- Resultado Presupuestario	6.975,72	26.995,12	-77.497,21	-17.267,36
17.- Ajustes Positivos		6.470,75	65.466,75	
18.- Ajustes Negativos		65.466,75		
19.- Rdo. Presupuestario Ajustado	6.975,72	-32.000,88	-12.030,46	-17.267,36

De otra parte, el principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos definido por la Ley 2/2012 en su artículo 7.2, exige de la gestión de los recursos públicos el cumplimiento de los principios de eficacia eficiencia economía y calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público.



Consortio Tecnológico
de Cádiz

La no consecución reiterada de los objetivos propios, y que en nuestro caso no son otros que el cumplimiento del objeto social y estatutario del CTC, deviene en la conclusión del incumplimiento del principio de eficacia de los recursos aplicados, provenientes en su mayoría de las entidades públicas consorciadas que la integran.

Sexto.- Procedimiento de disolución y normas sobre la liquidación del consorcio.

La Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local en su artículo 82 dispone respecto a la Modificación de estatutos, adhesión, separación y disolución del consorcio:

“Para la modificación de los estatutos del consorcio, adhesión y separación de sus miembros, disolución y liquidación, se estará a lo dispuesto en la presente ley para las mancomunidades, sin perjuicio de las particularidades derivadas de la naturaleza de los distintos entes consorciados.”

Por su parte el artículo 77 respecto a la disolución de Mancomunidades dice:

“1. La disolución de mancomunidades se ajustará al régimen establecido en sus propios estatutos, que deberán respetar, en todo caso, lo establecido en la presente ley.

2. En caso de disolución de una mancomunidad, esta mantendrá su capacidad jurídica hasta que el órgano de gobierno colegiado apruebe la liquidación y distribución de su patrimonio.

3. El acuerdo de disolución se comunicará a la consejería competente sobre régimen local, que lo trasladará a la Administración General del Estado.

4. La asamblea remitirá el acuerdo sobre disolución al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su oportuna publicación. La extinción de la mancomunidad se producirá con la publicación.”

La Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa añade a lo reseñado en su artículo 14.

“Liquidación del consorcio.

1. La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines estatutarios del consorcio hayan sido cumplidos.

2. El máximo órgano de gobierno del consorcio al adoptar el acuerdo de disolución nombrará un liquidador. A falta de acuerdo, el liquidador será el administrador del consorcio.

3. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del consorcio de conformidad con lo previsto en los estatutos. Si no estuviera previsto en los estatutos, se calculará la mencionada cuota de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

tras la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los Estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se tendrán en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del consorcio al fondo patrimonial del mismo, como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del consorcio no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido en el consorcio.

4. Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que ésta resulte positiva.

5. Las entidades consorciadas podrán acordar, con la mayoría que se establezca en los estatutos, o a falta de previsión estatutaria por unanimidad, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se liquida.”

Por tanto, integrando la normativa legal y la prevista en los Estatutos del Consorcio Tecnológico de Cádiz, el procedimiento a seguir sería el siguiente:

1. Acuerdo de inicio de expediente de disolución del Consorcio, adoptado por la Junta General del mismo a propuesta del Consejo Ejecutivo, que deberá ser adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos del Consorcio.
2. Traslado a las Entidades Consorciadas de la propuesta de disolución del Consorcio, requiriendo la conformidad y el correspondiente acuerdo de los órganos competentes de estas.
3. Acuerdo de la Junta General, en su caso, iniciando el procedimiento de liquidación del consorcio
4. Adopción del acuerdo de nombramiento de liquidador, quien actuará como administrador del Consorcio.
5. Aprobación por la Junta General de la propuesta de procedimiento, liquidación y distribución del patrimonio, que deberá formular el liquidador.
6. Fase de liquidación.
7. Acuerdo definitivo de disolución del Consorcio, y traslado del mismo a la consejería competente sobre régimen local, que lo trasladará a la Administración General del Estado.
8. Remisión del acuerdo de disolución al Boletín Oficial correspondiente para su oportuna publicación, trámite con el que se producirá la extinción del ente.



Consorcio Tecnológico
de Cádiz

Como consecuencia de lo descrito en los puntos anteriores, queda de manifiesto el no cumplimiento de los objetivos del Consorcio, incumplimiento de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, la falta de viabilidad y consideramos que existen razones fundadas para la disolución del Consorcio.

En Cádiz, a 29 de enero de 2016

La Mesa Técnica Paritaria

Fdo: Miguel Ángel Pendón Meléndez

Fdo: Marcos Mariscal Ruiz

Fdo: Alberto Tejero Navarro

Fdo: Juan Antonio Sacie Moreno

Fdo: Francisca Fuentes Rodríguez